



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 29 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a la fecha la parte demandante allego constancias para indicar que ha realizado la notificación personal del señor Maximino Vargas Quiceno, sin embargo, las mismas no cumple con lo indicado en el artículo 290 a 292 del C.G.P concordado con la Ley 2213 de 2022 y como le fue solicitado en auto anterior.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
No 083  
Agosto 30 de 2022

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL  
CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS  
TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

Proceso:	Reivindicatorio
Radicado:	76-890-40-89-001-2020-00056-00
Demandante:	Johana Tilano Pizarro y otros
Demandado:	Carlos Enrique Reyes Ocampo y Alba Lucia Mendoza Ortega

**Auto Interlocutorio N.º 385**

Yotoco, Valle del Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio Nro.197 del 22 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que se sirva tramitar la notificación en legal forma del señor MAXIMINO VARGAS QUICENO, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C.G.P. sin embargo, la parte interesada ha radicado unos pantallazos de envío de la notificación (visible a folios 59 a 72 expediente digital) advirtiendo el Despacho que dichas notificaciones no cumplen con lo establecido en el artículo 291 CGP que precisa:

*(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.*

**La empresa de servicio postal *deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente***

A esa conclusión arriba el Juzgado puesto que el apoderado sólo allega pantallazos del envío, citación del art 291 del CGP, un seguimiento de la correspondencia remitida, unas colillas de facturas electrónicas envío a una dirección física en la ciudad de Buga, que corresponde es al abogado Ferney



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA**

de Jesús Álvarez Cadavid, pero en ninguna se observa dicha certificación de la devolución por parte de Servientrega en los términos indicados en la norma, es decir con constancia sobre la entrega o no entrega en la dirección correspondiente, lo cual no se suple con la observación vista a folio 71 del e.e. donde se indica por la Empresa de correos: **Dirección incorrecta, no se logra comunicación con el destinatario, se realiza devolución al remitente, pues como se indicó atrás tales constancias de notificación se requieren es a un domicilio que corresponda al Sr. MAXIMINO VARGAS QUICENO y no al abogado, sumado a lo anterior el envío se hace a una dirección (Calle 7 N 13-31) y la constancia de no entrega contiene otra diferente (Calle 6 N 13-43), archivos 66 y 71 e.e.**

Por otro lado, se indica por parte del apoderado de la demandante que se remitió la precitada notificación al correo electrónico [feralvarezcada@gmail.com](mailto:feralvarezcada@gmail.com), ya que como lo indicó también el Despacho dicha persona tiene varios procesos en el Juzgado. Indica el apoderado que conoce de la dirección electrónica del abogado Ferney de Jesús Álvarez Cadavid por cuanto ha actuado en otro proceso en el que el interviene en este Juzgado (rad 2018-00125-00). Sin embargo, se tiene certeza que este correo electrónico NO corresponde al señor Maximino Vargas Quiceno, sino que como bien lo afirma el abogado demandante pertenece es al abogado Álvarez Cadavid, lo cual sumariamente se pudo establecer de la captura de pantalla aportada (archivo 67), captura que dado el caso tampoco podría tenerse en cuenta por cuanto no cumple con el criterio de trazabilidad que demanda el art 8 de la ley 2213 de 2022 para la validez de una notificación electrónica, NO es dable confundir o equiparar el correo electrónico del apoderado frente al de la persona por notificar ya que los poderes dentro de otros procesos son precisamente para cada caso particular y resulta contrario a derecho pretender hacerlo parecer como forma de notificación personal del directo interesado.

Por estas razones, no se puede dar por surtida la notificación personal perseguida, todo lo anterior, pese al requerimiento realizado por el despacho mediante auto Nro. 197 del 22 de julio de 2022, advirtiendo que dicho trámite es fundamental para continuar el trámite del proceso.

En igual sentido se le requiere a la parte demandante para que escoja una sola forma de notificación de las previstas en el artículo 291 - 292 CGP concordadas con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, eso si, realizándola de forma correcta y conforme al CGP, ya que las confusas actuaciones del apoderado en los incompletos tramites de notificación que ha realizado no han cumplido con la finalidad real de notificar en legal forma a la parte vinculada Sr. Maximino Vargas Quiceno.

Por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte ejecutante con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente, para continuar el trámite de la demanda, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibídem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito, por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:REQUERIR** a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE DEL CAUCA

que cumpla con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, esto es realizar en debida forma la notificación personal al Sr. MAXIMINO VARGAS QUICENO, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 - 292 del C.G.P, facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed6ca3fe46f365bf5dabbaa05afb26e766acbe1e58baee9ddd5a23aa52e78b0**

Documento generado en 29/08/2022 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>